



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: CUSTODIA

RADICACION: 110013110018-2017-00391-00

De la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la documentación aportada por la Notaria 20 del Circulo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*".

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, preciso que cuando se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Asimismo, en sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha afirmado que "*el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Respeto a la patria potestad tal como lo define el art. 288 del Código Civil es un conjunto de derechos que la Ley reconoce a sus padres frente a sus hijos no emancipados, el ejercicio de los derechos no quedan enteramente a voluntad del titular, por que no son derechos subjetivos en intereses del sujeto a quien se los confiere la Ley, como son los derechos concedidos al menor, por ende, son reglas que gobiernan su ejercicio de orden Público familiar.

La Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007, al estudiar el art. 315 del C.C., este dispuso unas características para tal tema y es que *"Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados. Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio. Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres. La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre".*

Asimismo, el Código Civil, indica que los derechos que comprende la patria potestad son; **1)** La representación judicial y extrajudicial del hijo; **2)** El usufructo de los bienes del hijo y **3)** La administración de los bienes. Al ser la patria potestad un derecho para representar a menor hijo, debe precisarse que el decreto 772 de 1975, en su numeral 1, rezo que *"(...) no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial: en los demás casos la suspenderá".* (subrayado en negrilla fuera de texto.)

Ahora en lo que respecta a la custodia y cuidado personal por el Código Civil, se puede desprender del que dicha figura es conocida como **GUARDA O CUSTODIA**, implica un derecho de los menores, y un cargo para los progenitores del cuidado, crianza y educación de los hijos, de manera particular, y, en general, de todos aquellos actos y acciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

encaminados a ofrecer protección y a garantizar el desarrollo integral de los hijos.¹

Por su parte, el art. 23 del CIA, desarrolla el derecho a los menores y adolescentes al ser custodiados y cuidados de manera permanente y solidaria por sus padres, obligación que, por mandato de la misma norma, se extiende a quienes conviven con ellos en ámbito familiar.

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

Bajo dicho entendido, y analizando la documentas remitida a nuestro correo institucional por la **Notaria 20 del Circulo de Bogotá**, el 3 de agosto de 2020, esto es, el registro civil de nacimiento de la menor **DIDA**, como nota marginal, se inscribió la sentencia proferida por el **Juzgado Decimo de Familia de esta ciudad** en los siguientes términos;

"Mediante sentencia del 02 de agosto de 2019 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, se resuelve Privar del ejercicio de la Patria Potestad que ostenta el señor Néstor Alonso Díaz Lizarazo respecto de la inscrita.
LV. 121 Folio 269".

Ahora bien, de la revisión de la sentencia proferida por el Homologo 10, de la cual se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad a la constancia de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 389), se observa que efectivamente tal como fue inscrito en el registro Civil de Nacimiento de la menor, el señor NESTOR ALONSO DÍAZ LIZARAZO fue privado del ejercicio de la patria potestad con fundamentos en las causales 1 y 3 del art. 315 del C.C..

En este orden de ideas, al ser privado de la Patria Potestad de la menor como se reitera por el Homologo 10, el proceso de custodia, no puede finiquitar con las etapas respectivas como lo exige el C.G.P., debido a que de acuerdo al numeral 1 del Decreto 772 de 1975, el cual indica que "(...) **no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre**

¹ DERECHO DE FAMILIA -Matrimonio, filiación y divorcio— HELI ABEL TORRADO p. 281 Cuarta Edición diciembre de 2019, con referencia Jurisprudencial (20) Corte Constitucional, sentencia T-148, de abril 22 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, publicada en la Vida de los Derechos de la Niñez, Tomo II, Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 1997, p. 138.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. **La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial: en los demás casos la suspenderá**". (subrayado en negrilla fuera de texto.).

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo con que el señor AREVALO SAAVEDRA fue privado de la patria potestad, siendo este un derecho acogido con la custodia o guarda de los menores, a este Despacho no le queda otro camino que decretar la terminación del presente proceso que se limita a la custodia de la menor **DIDA**, dada la carencia de objeto que se presenta y sin más consideraciones por innecesarias, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación del presente proceso por carencia actual del proceso**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas, practicada y consumadas en este asunto.

TERCERO: Sin particular condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Publico adscritos al Despacho**, para lo de su cargo.

QUINTO: En firme este proveído, Secretaría proceda a archivar las diligencias previas las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

